Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué - Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve de la mañana (09:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) de octubre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su Secretaria Ad Hoc, instala la audiencia pública a fin de dar trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho,** promovido por la señora **ERIKA CONSTANZA GUZMAN CABEZAS** contra del **MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX-,** radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00314-00.**

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Nombre: **ERIKA CONSTANZA GUZMAN CABEZAS**
Cédula de Ciudadanía: 1.106.395.766 de Purificación- Tolima.
Dirección para notificaciones: carrera 5 No. 8ª-19 de Purificación-Tolima
Teléfono: 3103047428

Apoderado: **JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO.**
Cédula de Ciudadanía: 14.225.643 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 30.120 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 3 Edificio Blue House.
Teléfono: 3153912353
Correo Electrónico:

PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN- TOLIMA.
Apoderada: **ABEL RUBIANO ACOSTA.**
Cédula de Ciudadanía: 93.376.450 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 151.566 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 8-04 Barrio La Pla.
Teléfono: 2280050.
Correo Electrónico: despachoalcaldia@purificación-tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA- ICETEX.
Apoderada: **ROMULO PERDOMO BONNELLS.**
Cédula de Ciudadanía: 79.156.691 de Usaquen- Cundinamarca.
Tarjeta Profesional: 53.300 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 128B- 72-59 Bogotá
Teléfono:
Correo Electrónico: romuloperdomo@gmail.com

Comparece a la actuación el doctor **ABEL RUBIANO ACOSTA** quien si bien aporta poder conferido por el Alcalde Municipal de Purificación- Tolima no acompaña el mismo de los documentos que acrediten la calidad de quien lo confiere; No obstante, efectúa la exhibición de dichos documentos en forma digital, por lo cual, tratándose de un requisito meramente formal, el Despacho concede al apoderado el término máximo de tres (3) días para aportar en físico los documentos que se echan de menos.

Se hace parte el doctor **ROMULO PERDOMO BONNELLS**, quien actúa en calidad de apoderado del ICETEX, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado en la presente diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.
PARTE DEMANDADA ICETEX: No observa causal.
PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PURIFICACION: Solicita la suspensón de la diligencia ya que existe un acta dentro del municipio en donde se establece que se realizará la condonación del crédito. No observa causal.

DESPACHO: Como lo referido hace referencia a una conciliación, lo solicitado se resolverá en la etapa correspondiente.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El ICETEX propuso las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda,** las cuales, dada su naturaleza ameritan un pronunciamiento en este momento.

Argumentos del excepcionante

En lo que tiene que ver con la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, se hace consistir en que al tenor de lo dispuesto en el literal f del artículo 2° del Decreto 3155 de 1968, el ICETEX está facultado para administrar fondos públicos y privados destinados a financiar los estudios de estudiantes colombianos y por ello suscribe con entidades de diferente naturaleza jurídica, contratos de fondos de administración, en virtud de los cuales **actúa como mero administrador de los recursos** que colocan los constituyentes de aquellos, lo que pone de presente que en este caso, habiendo suscrito **Convenio 120344 del 30 de agosto de 2000 con el Municipio de Purificación**, el ICETEX actúa por cuenta y obra de aquél como constituyente del Fondo, precisando además, que conforme a una adición efectuada al mentado Convenio, la facultad de declaración de las condonaciones a que hubiere lugar, es una función que está en cabeza de la Junta Administradora del Fondo, decisión que entonces no toma unilateralmente el ICETEX, todo lo cual a su juicio, es razón suficiente para declarar la prosperidad de esta excepción.

En cuanto a la configuración de la **excepción de inepta demanda**, manifiesta el ICETEX que la misma se verifica en tanto no se evidencia de parte de dicha entidad, la expedición de acto administrativo alguno cuya legalidad aquí se cuestione.

Consideraciones del despacho

Empieza el despacho por indicar que de las excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto, tal y como se consigna en la constancia secretarial vista a folio 207 vuelto.

En cuanto a la primera, esto es, a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, desde ya deberá advertir el Despacho que negará su configuración, puesto que de la documental obrante al interior del expediente se desprende que existe una relación sustancial entre el Municipio de Purificación y el ICETEX, en lo que respecta a la condonación de los créditos otorgados mediante el Fondo de Crédito para la Educación Superior del Municipio de Pufication – ICETEX, que hace imperiosa la comparecencia de este último al interior del proceso.

Y es que ello es así, porque revisado el Acuerdo No. 015 del 28 de agosto de 2008, por medio del cual se crea el Fondo Municipal de Apoyo y Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación, se evidencia que una de la finalidades de dicho Fondo es la de **financiar con reembolso**[1], por intermedio del ICETEX, a los bachilleres nativos de tal municipalidad, para que adelanten estudios superiores.
Aunado a lo anterior es menester precisar que según lo dispuesto en el reglamento operativo del mentado Fondo, es la Junta Administradora del mismo la que tiene

[1] Artículo 3º literal a) del Acuerdo No. 015 de 2008, folio 9.

asignada como función, la declaratoria de las condonaciones a las que haya lugar y, dicha Junta está conformada entre otros, por agentes del ICETEX.

Todo lo anterior permite colegir que, pretendiéndose en este caso que se ordene al Municipio de Purificación, la condonación del crédito otorgado a ERIKA CONSTANZA GUZMÁN CABEZAS, por parte del ICETEX, a través del Fondo Municipal y de Fomento a la Educación Superior del Municipio de Purificación, es necesaria la comparecencia de la entidad excepcionante, lo que determina la declaración de no prosperidad de la excepción bajo estudio.

En cuanto se refiere a la **excepción de inepta demanda**. bástele al Despacho señalar que la misma será igualmente denegada, puesto que aunque los actos cuya legalidad se pretende desvirtuar en este caso, fueron suscritos solamente por la Secretaría de Educación del Municipio de Purificación, por las razones que se esbozaron para resolver la excepción anterior, se requiere de la comparecencia del ICETEX en este proceso, sin que ese hecho configure por demás, una inepta demanda, que se relaciona es con el incumplimiento de los requisitos formales necesarios para demandar, lo cual no se evidencia en éste caso.

COSTAS

El Despacho se abstendrá de condenar en costas al ICETEX por cuanto el numeral 8º del referido artículo 365 del C.G. del P., establece claramente que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, situación que tampoco fue acreditada por la formulación de estas excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR **no probadas** las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTA DEMANDA, propuestas por el ICETEX, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

ICETEX: Interpone recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones previas, que tiene por no probadas las excepciones propuestas por el ICETEX principalmente porque la Entidad que representa no dio lugar a la expedición de los actos administrativos atacados, por lo cual, debe ser desvinculada de la actuación.

Del recurso de apelación se corre traslado a los demás sujetos procesales.

DEMANDANTE: Disiente de la posición asumida por el representante del ICETEX ya que, si bien dicha Entidad no tuvo nada que ver con los actos demandados, también lo es que la Entidad fue llamada al proceso por el Despacho como litisconsorte necesario.

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN: Solicita se deniegue la pretensión del ICETEX en el sentido que, si bien no expidió los actos administrativos, es quien administra los fondos del Municipio.

AUTO: En atención a que s procedente el recurso de apelación interpuesto por el ICETEX contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, el Despacho resuelve:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ICETEX en contra del auto que declaró no proadas las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** e **INEPTA DEMANDA**.

SEGUNDO: Por secretaría remítase inmediatamente el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, previas las anotaciones de rigor.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILINA SERENO CAICEDO
Juez

Erika Guzman C.
ERIKA CONSTANZA GUZMAN CABEZAS
Demandante

JAIME GUSTAVO RENGIFO QUINTERO
Apoderado parte demandante

ABEL RUBIANO ACOSTA
Apoderado Municipio de Purificación

ROMULO PERDOMO BONELLS
Apoderado ICETEX

DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc